



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00054-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Tercero: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte accionante, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. La EPS demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que, en su consideración, esta providencia fue indebidamente notificada al tercero con interés, ya que la notificación se envió al correo notificacionesjudiciales@adres.gov.co, el cual es erróneo, siendo el correcto notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

2. La entidad demandada señaló, en síntesis, que se encuentra de acuerdo con la nulidad solicitada por la actora, dado que, en efecto, se notificó a la ADRES a un correo electrónico equivocado.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente incidente de nulidad, el Juzgado estima conveniente citar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Se resalta)

De la norma, resulta válido colegir que cuando en el trámite del proceso no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio frente a uno de los intervinientes, la consecuencia será la nulidad total o parcial del proceso.

Empero, también es pertinente observar lo consagrado en el artículo 136 *ibídem*, que reza:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (Se resalta)*

Así, tal como se puede observar, existen 4 causales o eventos en los que las nulidades se consideran saneadas, dentro de los cuales se halla contemplada aquella relativa a que se cumplió la finalidad de la actuación procesal considerada como afectada.

De ese modo, se observa que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud sí conoció de la presentación de la demanda de la referencia, en atención a que, el 10 de noviembre de 2022, presentó un memorial ante este Despacho en el que en su encabezamiento incluyó el número de la referencia del presente proceso y pidió se le entregara la demanda, por estimar que no había sido enviada al correo electrónico correspondiente.

En efecto, se avizora, en el archivo N° 27 del expediente digital, que la abogada, Leidy Viviana Cubillos Alarcón abogada de la Oficina Asesora Jurídica – “Representación Judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES)” intervino en el presente proceso a través de correo electrónico de 10 de noviembre de 2022.

Por tanto, pese a que el auto admisorio de la demanda le fue notificado al tercero con interés (ADRES) al correo electrónico notificacionesjudiciales@adres.gov.co, y no a notificaciones.judiciales@adres.gov.co, lo cierto es que esa entidad con la radicación de ese memorial denotó que conoció del presente proceso.

Como colofón de lo expuesto, resulta claro que la nulidad propuesta por la EPS demandante fue saneada por la propia actuación de ADRES, y ha de entenderse que ésta se encuentra notificada por conducta concluyente¹ del auto admisorio de la presente demanda.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

Sin embargo, como ésta ha afirmado que no conoce el contenido de la demanda, corresponderá a la Secretaría enviar copia de la demanda y, verificado lo correspondiente, correrle traslado para su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARESE SANEADA la nulidad propuesta por la parte demandante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Entiéndase notificada, por conducta concluyente, a la ADRES del auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente auto, por Secretaría, remítase a la ADRES copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co. Una vez verificado lo pertinente, córrasele traslado a esa Administradora de la demanda, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb91450205d7bace4eb5fac6c8cf4a46517bf5fbc9b8b1c88ae92c6004f7ed**

Documento generado en 26/09/2023 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>